

y tambien en los del Real Haver de Penales y otras
Contribuciones Reales por medio de la Reparacion
que el Rey los Cinos q'amos de quito compone al Comandante
Nuestro de esta Ciudad, y para mudo da por parte aditiva
en el Ayuntamiento, y al Procurador Sindico Personero
nuestro conoficiener pido: Reducenda dicha Real Provision para
que en el particular digan y pongan lo que tengan por
conbeniente. Y seramos Ercis facinta de mil ochocientos
Audi. Nro. y sen. = Eugenio Marinier y Valdivia = En anuacion
de lo que expone y pide el Caballero Procurador General
de esta Ciudad, y su tierra por su enaio antecedente para
la Real Provision que se mota al Ayuntamiento
de esta Ciudad, y Procurador Sindico Personero de ella para
que en su tierra digan, y se pongan lo que les ofrezca
y parezca y para red. quencia. Comandante de sena D.
Juan Ygnacien = Marinier Regidor Perennuente de
esta Ciudad que como tal por indispocicion del señor Conde
yida Admintra Justicia en la misma, y su Real Tu
juduan. Y seramos Ercis facinta de mil ochocientos
Dier y sen = Marinier = Y seramos Marinier
Audi. Garcia Potos = Marinier en su Ayuntamiento a Comis de
Tobaco de mil ochocientos Dier y sen = Potos = la Real
Provision que se mota al Caballero Capitan D. Manuel
Soldan y Gil, señor Sindico Procurador Personero para
que sepadamente y firmen lo que les ofrezca, y pa
reca en favor del pedim. y para en aquella, y Real
y de uno cuotado que tienen del particular, y por verolacion
de unis al anuio, y echis red. quencia. Y seramos
D. N. S. los señores Justicia, y Regim. de esta d. N. y A. Ciu.
que firmen = Marinier = Soldan y Gil = Pa
igado = Marinier = Colucano = Por su mandado = Garcia =
Supame = A. S. = A consecuencia de lo acordado por vs. y de bo
y firmen quala quaja que comprende la Real Provision



SEEL
 TA M
 OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS

REN-
 MIL

Ciertos los infundados y dotados de todo honor
 y derecho que se oponen a la dignidad y privilegio
 de Nobles que quedan correspondiendo a los que se
 hacen no deben guardar se en esta Ciudad, sin que
 practiquen los y intereses de la Magestad prebendar
 por la Ley y mayor Curia de la Ciudad, por que se
 instruya este punto requerido lo prohibido por el
 ydo de esta Ciudad y de donde se funden y de
 ella misma manera fuere de propósito la voluntad que
 hacen los mismos y mandados para que se e
 reporten. Asimismo en el Real de las Indias se
 cumaren segun se ordena en esta Ciudad en donde
 muchos años a esta parte se publica en la vendencia con
 Casa y Almacén y Comercio y en las Encarnaciones en
 en su propia cuenta. Real de los de veinte y tres de
 Febrero de mil setecientos veinte y cinco y de
 de Mayo de mil setecientos treinta y tres siendo el
 año del Cielo y de la Tierra de la Ley que tan ebid
 mente se demuestran a este Ayuntamiento en su
 nombre sea mandado con la guerra y puestas de proce
 de mil. milicias sobre lo que podrá el J. Notario lo que
 para el de agosto de noventa y cinco que en
 esto que esta es punto. Peramos de los. Diez de mil
 uno ochocientos Diez y seis. Manuel Maldonado y
 Estan Carrasco, ya en Peramos la Casa, y el nombre
 de D. Andres Muñoz Palacios y Compañia que no puede
 considerarse como un punto de punto, sino como un
 punto de punto, para para de que en esta
 de Comercio, en ella. No debe ser para tener abito de estado
 general y recontra de todas las Nobles, segun lo han
 los que hacen en ella, el D. Andres Muñoz, no puede, ni
 debe tenerse por tal en el que en no lo haga con un

modo y forma que lo prebieren los Señores, en el ynterin de lo
de suya y de la Carga Concejal y vicinal como lo demandan del Estado
General. Sin embargo, etc. y se escribió de terminari como siempre
lo men aneplado. Por tanto el Señor Corregidor de mil ochocientos

Diez y seis = Licenciado Jacobo Couceiro Procurador Personero =
Votos en su Ay. de mil ochocientos Diez y seis.

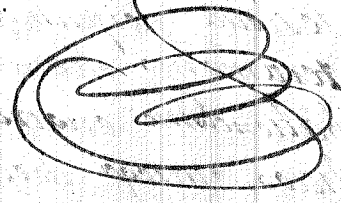
Visto por los señores que componen este Ay. lo ynterin ante
cedentes conformandose como se confirma con ellos, por ellos
cuyos efectos. Acuerda que contra el Sr. D. Juan de la Torre
y al Sr. Corregidor de esta Ciudad, por el Caballero Capitán de su
indisposicion se encare en la Diminucion de la Tierra para el
caso de correspondencia quedando Copia de todo alon efecto conducent.

Lo declararon: Los señores que firmaron = Alvarado =
Juan de Boldan y Gil = Couceiro = Por su mandado = Garcia = D.
Jose Manuel Garcia, y Arango vendente en la actualidad en
esta Ciudad de Mercurios, como mejor enderecto lugar hacia
Dago. Que habia como una de las meras, poco mas o menos se requeri-
do por medio de D. Andres Munoz y intercedido en el mo-
dunto con una D. Prohibicion librada por S. M. los señores de la
D. Chancilleria de Valladolid, y sus Jueces de Arzobispo Dago, asir
de of. etc. oiendo al Procurador Jueces General de esta Ciudad y
firmare sobre el Estado de vecindad Nobleza, y mas que conviene a la
Prohibicion con respecto al exponente, y al D. Andres, y sin embargo
de que ha pasado tanto tiempo, y de que dicha Prohibicion parece paró
alor señores del Ayuntamiento de esta Ciudad donde esta detenido
no he podido conseguir dicho Sufirime, en perjuicio grave de la
franquision que me corresponden, encina Otucion, etc. suplico
se sirva despachar nulo dentro de terceros dia, o de defecto de lo
teramino de este enciso con ynteraccion del auto que se ponga
baliendome en otro caso del que me franque el Sr. procurador mans.
Ingo entrega de el Sr. los señores que me combengan por ser de D. N.
Auspencia que pido = Jose Manuel Garcia, y Arango = Ebe

caso y mediata mente, y vender lugar a que en parte molere
y con mas vacuos al Sargado. Comandi el señor que ad mi-
nistrar Justicia. Por tanto para indisposicion del Sr. Corregidor
de esta Ciudad, de marzo de mil ochocientos Diez y seis, y para
de los Diez y seis de su Mercurios en la misma que
fue presentado por el Sr. D. Ramon Monquera = Man-
dado en su Ayuntamiento a que de marzo
de mil ochocientos Diez y seis = Guardese lo acordado en el Sr. de

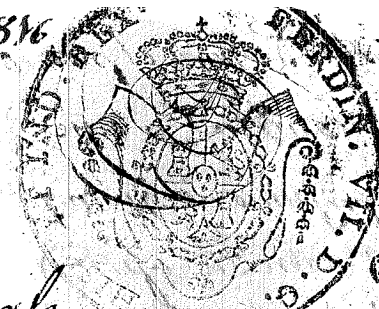
hoy enbura de los ynformes puenos de coninuacion
de la Real Prohibicion que se crea por el Caballero Capitan
Dn Manuel Roblan, y Gil, y el Procurador Personero
de esta Ciudad. Lo Decretaron J. S. S. los señores que con-
ponen el Ayuntamiento de este dia que forman =
Roblan y Gil = Paralels = Coueas = Por su mandado
Garcia = Escopia de la Real Prohibicion y Diligenciam en su vir-
tud practicada en que una y otra pueren presentada al deca
Consejo de esta Ciudad, o Caballero Regidor que por
su indisposicion leenua en la Administracion de Justicia
para lo que sege. Y conbeniente prohiber o ynfórmar
cuoqne venio. Y para que asi coine. en su virtud de lo
decaido, y Decretado por esta R. N. Ciudad luce
sacar lapierente que fuma en estas quatro foli de papel
primera yera del sello tercer, y las del quarto medio
del quarto mayor pliegos enteros. Y fabricados con la de
quero, para juntar como pueren hacerlos al. Y las
de tenerlos celebrados en esta R. N. Ciudad en el mes
de Mayo. Y en Mayo, ocho de nul ochocientos
Dici y Sen = en su virtud y en su virtud = o = a = dicen
q. Paralels = y otros =

Remocion Garcia Ferrer



M. A. P. On
la R. N. 1000 y D. N. S. S. que he en copia ha enca
conome Varon. pueren despues del mismo Decreto que
y averse sacado ena copia. Y ena pro behido p. el
Juan Aguirre de Arine, y ena Varon y q. D. N. S.
Provd y D. N. S. Reconpone se once foli, y q. Castellai siguen
despues de la R. N. S. mayor en replara el cof.
en q. ban alg. D. N. S. S. Per. de Mayo. 1816
Josef Man. Garcia
Vega y Arane

2000 de 816



Para despachar de oficio quarto mes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Mem^o al

Señor: Mamel Sanl, residente en la Ciudad de la Serena, pido a los R.^{os} de V. M. exponer que habra como casa de sus años, subsiste empleado de fiscal en la R. Audiencia del Reyno de Galicia, donde a virtud de sus principios y aplicacion adquirió los conocimientos necesarios de practica para el desempeño del oficio de Es.^{to}, cuyas qualidades ofrece comprobar. Y mediante el que representa es natural de la Parroquia de San Pedro de Parra, Jurisdiccion de Sobrado Provincia de Betanzos, en que hay suma escasez de la de aquella clase, atendiendo a los varios pleytos, negocios y causas de oficio q.^{ue} se originan en la citada Jurisdiccion, compuesta de mas de trebecientos vecinos sin haber los Es.^{tos} suficientes en el parage ni sus inmediaciones para evitar las inconveniencias que por la muchedumbre de asuntos se siguen a los naturales vendiendole Sup. Ca. V. M. se digné dispensarle la gracia de voto de Reynos, asignado a la referida Jurisdiccion de Sobrado de lo que el exponente es oriundo, por gozar la circunstancia de ser hijo del exo. Nacido Es.^{to} de numero de ella, y tener cierto conocimiento personal con aquellos Naturales, en lo que a ellos mismo le substraia un singular favor, no menor que al Sup.^{te}, dispensandole la edad que le faltaba al cumplido de los veinte y cinco años, en que recibirá un voto de diez de febrero de mil ochocientos diez y seis. Señor. En virtud de

Orden de V. M. Donato Arizaga De acuerdo de la Real C. de V. M. el adjuvante vecino y pariente de Betanzos que le acompaña de Mamel Sanl reside en esta Ciudad de la Serena, por el que pide la gracia de voto de Reynos con asignacion a la Jurisdiccion de Sobrado en la Provincia de Betanzos, a fin de que habiendole V. M. proveido en el tenor de y oyendo antes a la Justicia, Ayuntamiento, Procurador y vecinos de dicha Jurisdiccion, cuyas contestaciones venirian V. M. origin. En forma de quince vecinos se comparece, quanto a los R. y numerarios hay en ella, si estan todos en actual uso y ejercicio, o si alguno se halla privado, surgen o imposibilidad de hacerlos, y por que

Orden de V. M. Donato Arizaga

Causa + si son suficientes los que hay en aptitud para el pronto despacho de los negocios que ocurran; y si de conceder a este intercedido la gracia que solicita se seguirá perjuicio a quien y por q^e motivo, informando al propio tiempo sobre su aptitud y suficiencia, y qual ha sido su conducta politica en la época pasada, con lo demas que se le ofrezca y parezca. Dios que a V. Md. de Madrid Correo de febrero de mil ochocientos diez y seis.

Al Sr. D. Juan Ignacio de Ayeravain, Señor Regente de la Audiencia de Salina-

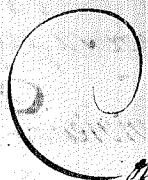
Y a este copia firmada del Memorial de Manuel Jaur, y orden de la Camara Anticad. al Ayuntamiento de la Capital de Betanzos, para que oyendo a la Justicia, Procurador Sindico y Vecinos de numero y R. asignados a la Jurisdiccion de Sobrado, cuyos autos taciony remitira origin. informe lo que se le ofrezca y parezca sobre los particulars q^e comprende la citada orden. Acuerdo del Tenor Veinte y dos de febrero de mil ochocientos diez y seis, cuando en el R. S. los Sres D^{ns} Josef Tribeni, Dⁿ Manuel Villegas, Dⁿ Joaquin Villamil y Dⁿ Jacobo Tezocayo, y lo firmó el Sr. Villanueva. Vubricado: Peloba

Es copia de su origin. de q^e ejemplo y furo como lo firmó el Rey nro Señor, de la de la qual que rinden en la R. Audiencia de Salina y Srío del Acudo de la misma, que fue para dirigirla con of. de D. Betanzos, cuando en la Ciudad de la Coruna a veinte y ocho de febrero de mil ochocientos diez y seis.

José Maria Peloba

[Signature]

Correc. da [Signature]



En fha. de 22. de Junio del año de
 1763 con motivo de la notificación que se había he-
 cho de auto del S. M. orden del Consejo de Castilla, relativa a pro-
 moverse y ejecutar de fuero que se pretendía mudar, se por un tal
 tere lo conferen que se titulaba Apoderado del S. M. y quatro T. M.
 cada uno de los que se via lo mas conben. se para Expedir a S. M.
 C. S. S. y firmⁿ se solicitare por las siete Capitales del R. M. la cosa
 manteney para venir su Junta tratando igualmente.
 Motosan y Cal. se hizo hacerse de los asuntos que tienen referen-
 cia a S. M. del imp. de nominado de Millones
 cada vez se hace mas precisa y necesaria una
 experiencia por hacer ver la suma deudencia q
 vanos de figura particular de este referen-
 grangeria, o Comercio, dimando segun se de-
 total debe futor referen que se hallan en
 extracción con las Provincias, y del poco con-
 mismo R. M., notandose igualmente un deficit
 circular en general. No es de menor considera-
 y Ven. renia que entodo el R. M. ha viendose a
 de oponerse a satisfacer sus lex^{as} provisiones
 por dueño de su propio Dominio, de lo que
 ahora aun no se hace sensible podrá ser

debrar cuerpo y transcendencia: de uno a otra. Mucho y no obstante
un cúmulo de Pleitos y juicios tanto para el propietario, aquí en
individualmente se entorpecen la percepción referida de sus dueños,
como para el Colono que lo tiene por su propia malicia, ó imbu-
do de Agentes que sacan su Partido viviendo del Divorcio y ambu-
ción que quieren propagar. En esta era fatal, y segura de que
se hallan por elido en muchos Distritos de este P.^{to}, que ni aun
las Determinaciones del Tribunal de el, alcanzan a moverla; y con-
tentos los intrigueros del mal, en vez que son reducidos por su fuerza
individual blanda, se ponen a cubierto de toda justa providencia, resisti-
endo la misma fuerza militar, se han batido para traer a delante sus
dañados y maliciosos intentos del Cauzo de entablar en el Consejo de
Nauenda, un numero considerable de Acciones diferentes Corporales
y Particulares, a pretors de Autos de Tur.^{oria} y otros Señoriales, en las
acciones son admitidas en el Consejo aquel, sin tener en considera-
ción que semejantes derechos demandados se hallan sin efecto ni ejercicio,
por lo desde el año por.^{to} de mil ochoc. Sonse en que las Cortes los habi-
an incorporado ala Nación, sino tambien por el Decreto del Rey de las
reales cédulas del sig.^{to} de mil ochoc. Corrae, en que S. M. lo manda
en si, llama su Resolu.^{on} general sobre la salida, ó amula.^{on} del Dere-
cho de las ciudades Cortes; pero mandando que los Mandatos y Regula-
ciones, no sean interrumpidos en la percepción de sus Rentas
de propiedad y Señorio solariego de que disfrutaban. Lo habian
querido despojar sus Colonos, ala sombra de aquel primer Decreto
interpretado au auto y quinto. Y para desob.^{er} lo sus y preben.^{er}
por el P.^{to} Decreto ultimo de S. M. lo perturbadores del Dicho, privi-
gen en su despreciable intento, propon.^{er} las indicadas acciones

ó demandar en un sentido ó bruto y caprichoso, por
fin de continuar en el pretendido despojo de las
Deben de contribuir por el dño. de propiedad que
no que en un principio lo hacian algunos pocos
el cumplimiento de su obligación, en el día se veniente
entodas las Provincias de este R.º, sacándose
to en el Consejo de Indias, como en esta Audiencia
feriblemente se está averguando el menoscabo de mucha
ruina de lo que existen las Indias pagas, con lo
cadaver mas de caridad. Así es, que tan
vidad un pronto y eficaz remedio, que se no
en la Junta de Ven.º, que es la que debe
tan importante, y el de proponer quanto mas
sallecer su figura particular, que notablem.
grabe perjuicio del Estado que ahora man
ra de Navarra para salir de sus trabajos en
en el día rebalta del grande aumento de un

Si quando por las Dices Religiosas
indivudamente la Penob.º de guerra en Indias
este un arumpto que esta Junta de Ven.º con
consideración, no menor deben ser lo punto
que parece que unig.º Qui.º debe de ser
constituidas a defender las Regalias del R.º, ten
la antumbe de la Reunión de la Junta para
peridas de todas sus Provincias, y arte
por todas las Capitales al.º, voluitan
su Cedula cometida al Capitán General

A.

para Realizar la Union de esta Junta, en lo que sera senti-
do S. M., y el N.º evitará lo malo que le amenaza.

Prehica pues esta Ciu. de San Juan sentiria de amor
a la nat. de su P.ª, no ha dudado un momento en dirigi-
se al S. creyendole animada de lo mismo, y que cooperara
por su p.ª a la Realizacion de lo que ha prop.º en bien y util.
publica de este N.º

Yo que al S. M. ad. Vago su Ay.º de N.º de
de 1786.

Bernardo de
Vasquez y Lopez

Jose Maria de
Caceres y Lopez

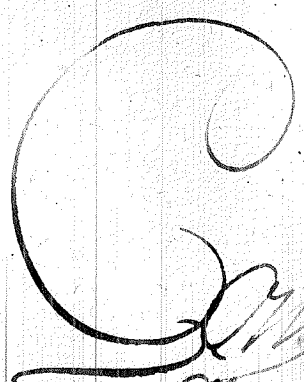
Don M.º Manuel

Vicente de
Blontenegro

Por acuerdo de la Ciudad
Don Juan de los Rios

N.º L. Ciudad de Betanzos

Marzo de 88



En fecha 9 del mes actual, la Ciudad de Lugo,
Oficia à ella, mandandole barias cartas que ha-
cen peticion la Junta de este Reyno en la forma
ya para la prerrogacion de D. Illmo, e ya para
tratar los mas asuntos que en él se aspiden; y como
no es regular de separar el Ayuntamiento de esta
Justo modo de pensar de D. S. mado sino en mate-
ria de tanta gravedad, y urgencia, espera que D.
se serviria manifestarlo con franqueza en
modo de pensar.

Dios Guarde a V. S. muchos años.
Atencionado, inserto en ministerio de 16. de
diciembre de 1816.

Pedro de Vivero y Moreo Jacinto Villedor
Pedro Juan de Oñe Enrique Pradell

Salv. Maria
de la Cruz y Aquino

Francisco Bernabe
D. de Villapalacio
D. de esta Ill. N. y D. Ciudad
de Lugo de 1816.

CC. N. y L. Ciudad de Lugo

En el oficio de V. S. de A. B. del Concierto,
la Representacion de la C^{da} que me acompaña para
el Rey N^{ro} Señor explicándole varias mandas
que se pague a este Hospital las Ventas vitueltas
sinos para servir a la asistencia en un polaco enfer-
mos, y así que quisiere prevenir la y errar la todo el in-
pulso posible no es de esperar se corriga con alguna
avi por la falta de personas como por lo prevenido expre-
mente en el artículo 31 de la limitacion para la
compra de la Venta del Estado de que acompaña un e-
plan. Los mas de los Hospitales del Reyno, como
Religiosos y otros establecimientos en las Ventas, con-
principalmente en finos se hallan en el mismo estado
Representaciones que se hacen a S. M. no vinieren a
de aflijir en el y magnanimos corazones por no poder
atender a tantas necesidades.

Ya remiti a S. S. copia de la Representacion
Señor Fiscal dada en el Expedite. D^{no} condecoracion
que se halla en poder del Relator y yo solicitando
Despacho, de que beneficiado abisame.

Sobre el Expediente de Potosí aun no
solucion ni la habra en mucho tiempo. Lo comun

muchra Cortu'ai; Quidov. y que Deben ganá en un
Comunha a S. M: No lo puedo Debiata y abisare con
tiempo en Revultá.

Não Señal que a S. S. M. a. Madrid de
un 11^{to} de 1816.

M. J. M. M. S. de M. S. S.

Donne Maria J.

reponal del M. J. M. Apotam. to una M. S. M. S. Ciudad

m. 20

Planes de Ayuntamiento a 25 de Mayo 1716

Señores de la Audiencia, y Libro de Reg. de
Decreto y acordaron S. M. la ley de Justicia y Econo-
mía de esta p. y C. Ciudad que fuere.

Este Ayuntamiento ha recibido el oficio de
 V. S. fecha 17 del corriente en que solicita se diga
 si esta referida Ciudad y su Provincia
 ha satisfecho q.º entero la contribucion
 subrogada y considerando deve decir que
 en esta Ciudad se ha pagado mucha
 parte de esta Contribucion subrogada
 dando q.º satisfaccion muchos vecinos
 q.º insolventes ausentes y fallecidos
 y apesar de los rigores de apremio no
 pudo conseguirse el reintegro q.º la impo-
 sibilidad de realizarse el pago lo q.º
 se hizo pres. al Sr. Intend. y quedo
 en este estado

Dia que a V. S. en la C. de Santiago
 su ay. Mr. 20 de 1816.
 Gen. donado Bernardino Fabrega y Juan V. de la Cruz
 y Rosa de los Angeles

Juan Gonzalez Barbo y Juan Montenegro

Don Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz

Don Mateo de la Cruz
 y familia

Don Juan y Don Juan de la Cruz de Barbo

REAL CEDULA

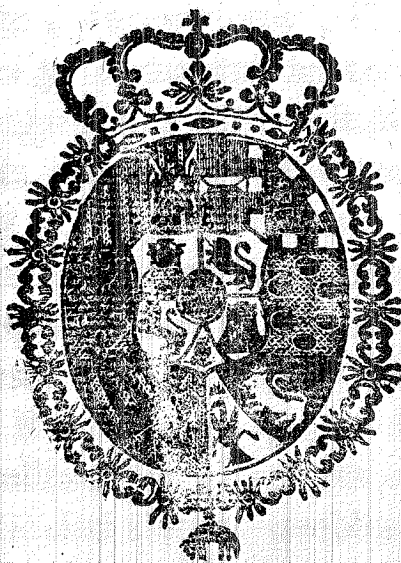
DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE MANDA

guardar y cumplir, y que se publique para que llegue á noticia de todos, el Real decreto inserto, en que S. M. participa al Consejo su tratado casamiento y el del Sr. Infante D. Carlos Maria, en la forma que se expresa.

AÑO



DE 1816

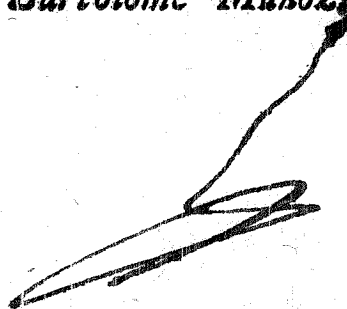
CORUÑA: EN LA IMPRENTA DEL DIARIO.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba; de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha catorce de este mes he tenido á bien dirigir al mi Consejo el Real decreto que se sigue: «Por el amor á su familia, por el interes de la Corona, y por la felicidad de sus pueblos, quiso mi augusto Abuelo D. Carlos III, de gloriosa memoria, unir en matrimonio á mi amada Hermana la Infanta Doña Carlota Joaquina con el Infante Don Juan, hoy Príncipe del Brasil; y á mi Tio el In-

fante D. Gabriel con la Infanta Doña Mariana Victoria , hijos ésta y el referido Infante D. Juan de los excelsos Reyes fidelísimos de Portugal. Levado Yo de las mismas recomendables miras , y deseoso de que se aumente y estreche con nuevos y mas fuertes vínculos este parentesco , traté con el referido Príncipe del Brasil , Regente del Reino de Portugal , de unirme Yo tambien en matrimonio con su Hija segunda y mi Sobrina la Infanta Doña María Isabel Francisca ; y que el Infante D. Carlos mi Hermano hiciese lo mismo con la tercera la Infanta Doña María Francisca de Asís ; y convenidos de comun y gustoso acuerdo , hemos dado nuestros plenos poderes para ajustar y concluir las capitulaciones y contratos matrimoniales respectivos : lo que se ha verificado con la mayor inteligencia y armonía de ambas partes contratantes ; y consiguiente á ellos , y previas las demas circunstancias que deben preceder á los dos matrimonios , se celebrarán éstos á su tiempo con la solemnidad y ceremonias augustas que exige su grandeza. Lo participo á ese mi Consejo Real para que lo tenga entendido , lo publique , y me acompañe en el regocijo propio de la dulce satisfaccion que me causan unos enlaces de que me prometo las mas favorables resultas á la Religion católica , á mi Corona y á mis mas fieles y amados vasallos. =
YO EL REY. =Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos diez y seis. =Al Duque Presidente." Publicado en el mi Consejo el antecedente Real decreto , acordó se guarde y cumpla en todas sus partes , haciéndome presente su reconocimiento á las honras con que le distingo en haberle comunicado tan fausto suceso , y la parte que toma en esta satisfaccion con que me hallo para bien de toda la Nacion , y expedir esta mi cédula con in-

sercion del mismo Real decreto. = Por la cual os mando le veais , guardéis y cumplais , y hagais guardar y cumplir en la parte que os corresponda , disponiendo se publique inmediatamente para que llegue á noticia de todos : que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos diez y seis. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán , Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Josef María Puig. = D. Miguel Alfonso Villagomez. = D. Tadeo Gomez. = D. Manuel de Torres. = Registrada, Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller mayor , Aquilino Escudero.

Es copia de su original , de que certifico. = Don Bartolomé Muñoz.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Bartolomé Muñoz', written in a cursive style. The signature starts with a long horizontal stroke on the left, followed by several loops and a final upward stroke on the right.

El Sr. D. Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y Escribano de Cámara del Supremo Consejo de Castilla en 19 de Febrero último me dice lo siguiente:

»De órden del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula, por la cual se manda guardar y cumplir, y que se publique, para que llegue á noticia de todos, el Real decreto inserto, en que S. M. participa al Consejo su tratado casamiento y el del Sr. Infante D. Carlos María, en la forma que se expresa, á fin de que V. S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en lo que le corresponda, y que al mismo efecto lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de ésta me dará aviso.»

En cuya conformidad lo participo á V. S. con copia de dicha Real Cédula para el conocimiento de los habitantes de esa jurisdiccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 5 de Marzo de 1816.

Juan Módenes



*P. D.
Se incluyen 80 exemplares
repartidos á los pueblos
de partido.*

Al Ayuntamiento de la M. N. y S. Ciudad de Betanzos

Manojo de Ley. a 28 de marzo 1816

Mandare cumplir y ejecutar lo V. ben acordado
y para cumplimiento de la Justicia de esta Audiencia
de la ley de Caudales y de la ley de Yempitane
que acaban de Rubian, y medos de paces
en la forma acostumbrada, y publique en esta
Ciudad y medos de Arroy. Lo Decernido
y acordado S. S. ley de Juan y Respon
ena M. N. Ciudad que suman
sup de ad. de expres. de expres. de expres.
N. S. se halla en el contenido para su cumplimiento
en lo que le corresponde, y que al mismo
efecto se circule a las Justicias de los pueblos de su
territorio y del vecino de esta me dare aviso.
En cuya conformidad lo participo a V. con
copia de dicha Real Cédula para el conocimiento
de los habitantes de esta jurisdicción.
Dios guarde a V. muchos años. Coruña 5 de
Marzo de 1816.

Juan Sánchez

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

2028
816.

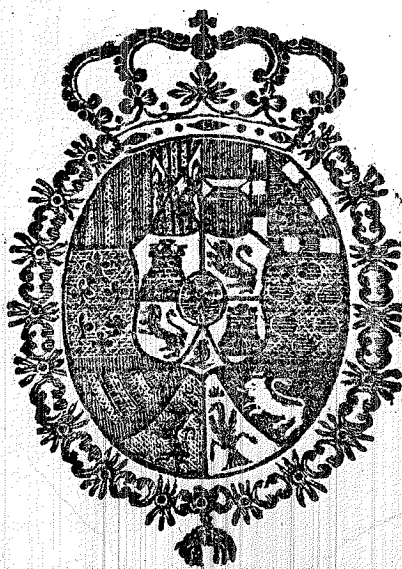
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Real decreto inserto, en que se sir-
ve S. M. resolver cesen las comisiones que en-
tienden en causas criminales en la con-
formidad que se expresa.

AÑO



DE 1816

CORUÑA : EN LA IMPRENTA DEL DIARIO.

El Sr. D. Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y Escribano de Cámara del Supremo Consejo de Castilla, en 21 de Febrero último me dice lo que sigue:

“De orden del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar de la Real Cédula, por la cual se manda guardar y cumplir el Real decreto inserto, en que se sirve S. M. resolver cesen las Comisiones que entienden en causas criminales en la conformidad que se expresa; para que V. S. disponga su cumplimiento en lo que le corresponde, comunicándola al mismo fin á las Justicias de los pueblos de su partido, y dándome aviso de su recibo.”

Lo que participo á V. S. con inclusion de copia de dicha Real Cédula para que se publique y conste á todos en esa jurisdiccion.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Coruña 5 de Marzo de 1816.

Juan Módenes

*acompañan 80 exemplares
distribuidos á los pueblos
de su partido.*

*to
del Ayuntamiento de la M. N. y L. Ciudad de Betanzos*

Petition de l'Amo a 28. jany 1816

Los Yemplant que acabam de Rubiar
Pela un que ansuede. R. Cuulen y m
tracam de alay Junta de la Probenca
en la forma ordinaria, y publique R.
contenida en esta fubida y medio
Duro. Lo Deceraron y acordaron P.S.
leg. Juan y Refim de esta R.
y Ciudad que ferman =

Lo que participo a V. con ind
cion de copia de dicha Real Cedula para
que se publique y conste a todos en esta

jurisdiccion
Dios guarde a V. muchos años
Cortina y de Marzo de 1816

Juan M. de
[Signature]

[Faint handwritten text on the right side]

[Faint handwritten text at the bottom]



No habiendo aun recibido las noticias que he llamado á
 S. F. en 13 de Abril del año proximo pasado con inser-
 cion de un oficio de 28 de Febrero anterior del Secre-
 tario del R. y Supremo Consejo de Hacienda en
 Junta gñal de Comercio y Moneda, á pesar de
 que en 23 de Diciembre con motivo de otro oficio
 del mismo tribunal le mandé á S. F. muy parti-
 cularmente la tenencia de las indicadas noticias
 me halló en la precision de hacerlo mesam^{te}
 insinuando á S. F. que si abstramino de Veritas
 dias concuridos de una pta no las recibo no po-
 dré osarse de llevar al consim^{to} de S. F. su
 perniciosa el motivo que me priva de cumpli-
 mentar en esta parte lo que de su orden me
 está prevenido afin de que me libere de la res-
 ponsabilidad que pueda resultarme y antes
 que como es natural me manifieste su
 desagrado á vista de tan extraño estado.

Dios que á S. F. m. a. S. Comuña
 27 de Marzo de 1716.

Juan Modenes

J. Cordero de Botasso



QUESTUS MERAVEDIS.

SELLO CUARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

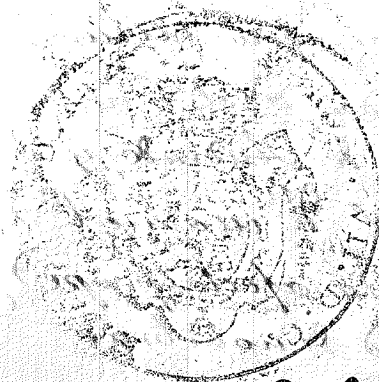
Ayuntamiento de Cádiz de Setiembre de 1816.

En la Pl. Casa Consistorial de esta Ciudad de Cádiz
 a los veinteyquatro días del mes de Setiembre año de mil
 ochocientos diez y seis. Haviéndose juntado en su Ayun-
 tamiento según Costumbre de los Señores Jurados
 y Regimiento de esta Ciudad a saber los Señores Jueces
 don Bernardino Perez del Consejo de S. M. su Alcalde del
 Crimen onorario de la Pl. Audiencia de este P.º Condego
 don y Capitán a Guerra de esta dha Ciudad y su R.º Tu-
 rador, don Antonio Argüera, don Manuel Robledo
 y don Caballeros Regidores, don José del Río Diputado
 del Común, don Eugenio Estrada Villorcas Procurador
 Judicial General, el Licenciado don Jacobo Comiso Au-
 trade y Fiscal Procurador y pensionero de esta dha Ciudad
 hicieron tratado y acordaron lo siguiente.

En este Ayuntamiento p.º q.º precedió convocatoria a
 ayuntamiento por el Señor Conde don Manuel de Sotomayor
 que cerrado y cubrió p.º el Corno del día de ayer con el
 sobre que dice Con el Rey. Al Consejo Jurado Regidores
 Caballeros Escrivanes oficiales y ombres buenos de la
 Ciudad de Betanzos, y sellado con el de las Reales
 Armas, con su Decreto en su Cunaferencia y tambien
 diez Camara Secreta de Gracia y Justicia = y haviendo
 done abierto de ello ser una Pl.ª Casa de S. M. fu-
 mada de su Pl.ª mano y referendada del Señor don Gu-
 nio de Arce su Secretario de fecha en Palacio a
 catorce del Cor.º de España q.º haviéndose celebrado el día
 cinco del Cor.º en el Puerto de Cádiz su desposorio con la
 ynfanta de Portugal donª Maria Isabel Francisca la Rey-
 na su muy Cava y amada esposa y el don aragüista her-
 mana donª Maria Francisca de Aris con su ahogado hermano
 don don Infante don Carlos, Maria y que teniendo por objeto
 q.º ha de ser p.º servicio de Nuestro Señor bien de la Cristi-
 andad, y conveniencia de sus Reynos q.º es el unico objeto
 q.º tienen en todas sus acciones; lo ha querido participar
 a esta Ciudad por q.º se ha de alegrar de tan acertada

Resolucion. Ya Ciudad y señores q la Congreion en
este acto. Habiendo visto dha R.^a Carta, despues
de haberla tomado en sus manos beado y puesto sobre
su Caberas como Carta de su Rey y señor Natural
y Uenoz del mayor Jubilo por haberley distinguido su
stragestad comunicandole tan Fousto Suero, y tomand
do la mayor parte de su satisfacion q le resulta co
mo toda la itonarquia. Acordaron q en el dia die
beis veinte y seis del Cor.te de Conte en solemn
tedum en la Iglesia Parroquial del señor Santiago
Mayor y Principal de este Pueblo con una Cantada
y Coposicion del Santissimo Sacramento en Accion
de Gracias al todo poderoso p. q se va a derramar
sus misericordias sobre estos dos Augustos Eulases
para el mejor bien de dha itonarquia; para lo
se al efecto los Compendios de dha R.^a Carta p. el
Diputado o Diputado de Fiestas, alos señores Curas
Parrocos y Comunidades seculares y Regulares de
este Pueblo, y mas Corporaciones de el p. a su concur
rensa ala solemnizacion de dha Funcion el dia
de diez de la mañana del dho dia veinte y seis de
presente mes: Que asi mismo en la noche del mismo
y exalar de los dos siguientes haya Illuminacion ge
neral con Resigue de Campanas al mismo efecto por
el mismo señor Diputado o Diputado de Fiestas
se de las disposiciones convenientes y de beneficio
dhas Funciones con el competente testimonio.
De este acuerdo se ponga en noticia de S.^{ta}
el Rey nuestro señor: Asilo acordaron.

En este Ayuntamiento el señor D.^o Antonio Alonquara
Alguacil mayor con voto de Regidor Preeminent
te en el presente una R.^a Cedula de S.^{ta} (D.^o
le guarde) firmada de su R.^a mano y Rependada
del señor D.^o Juan Ignacio de Ayestaran su srio
expedida a su favor con fecha en Salario a don Deslor
niente mes de Setiembre p. servir usar y ejercer dho
oficio de tal Alguacil mayor de esta dha Ciudad
con voz y voto de Regidor en este dho Ayuntamiento



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

veinte y dos de Abril de mil ochocientos noventa y cinco. Acordaron recibirse como le Veáben han y tienen por tal Alguacil Mayor de esta misma Ciudad con bono voto y asiento de Regidor q' le pertenece en esta Ciudad despues del de Alguacil mayor ynterin q' el Vefendo D^{no} José Itorguera tto nro de Andrade su hijo a quien pertenece tiene heredad para ello, y q' se le guarden todas las otras grandas mercedes franqueras libertades exenciones preeminencias prerrogativas eymunidades y todas las otras cosas q' por Varon de dho oficio debe haver y gozar todo ello segun y en la conformidad q' se contiene prohibiendole q' mande por dha M^{te} Cedula y que q'dando copia de esta se le devuelva con testimonio de esta admision. Asilo acordaron y firmaron S^{rs} D^{nos} J^{es} J^{es} Justicia y Regimiento de esta Vefenda Ciudad de q' yo el presente Cu. de Arguamiento doy fee =

Man. Veaer

Antonio Mosquera

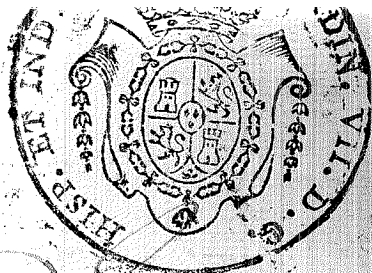
Mannel Madem

Feliciano Vicario

Eugenio M. y Villora

S. Jacobo Correas

Antonio Man. Gaxera Veaer



Quarenta maravedis.

SELLO Q.VARTO, Q.VARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

En el Ayuntamiento de la Villa de Calatayud
 Corregim^{to} de Lerona, en el Cabildo Principal de
 esta R. A. de S. M. humilde exponi: Que me
 do au. D. Juan de Guzman, Duque de Medina
 Sidonia, fundador de este Real Colegio de San Benito
 de Lerona obligando a uno de sus beneficiarios a enseñar
 la Doctrina Cristiana, y al otro a la enseñanza de
 Gramatica, sin poder percibir el sueldo de los natura-
 les de la misma Villa si fueren pobres, la execucion
 ha venido a cargo de D. Domingo Caralt, sobrino
 fundador, quien tomando el interes en la memoria de su
 Real Padre y real cedula conforme a un beneficio in-
 tercomunicado al Ayuntamiento de Lerona, las contingencias
 previas quedando a un solo individuo los imp. cargos
 de la educac^{on} quedo de otro modo: Se conferencio for-
 mada de las personas tan importante objeto, y despues
 una sesion meditada ocurrio el proyecto de impetrar
 con mutual^{idad} de la Real Cedula de D. Juan de Guzman, con
 destino a un Colegio de D. N. de las Escuelas Pias, para
 el sueldo de docecientas cinquenta libras de lie-
 vres al año, y para el Real Colegio de Lerona, el Comu-